



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 118-2025

RECORRENTE: EUREKANTES, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°212-2025-D.G. de 15 de julio de 2025, emitida por el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), por medio de la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2025-1-35-01-08-LP-000013.

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN No.123-2025-Pleno/TACP de 26 de agosto de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 2 de mayo de 2025, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 21 de mayo de 2025, hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2025-1-35-01-08-LP-000013, cuyo objeto contractual es el “SUMINISTRO DE HIDROLAVADORAS PARA REALIZAR LIMPIEZA DE ÁREAS QUE SE PRODUCE SEDIMENTACIÓN EN ÁREAS ABIERTAS EN LOS COLISEOS A NIVEL NACIONAL”.

Llegada la fecha de apertura de propuestas, de conformidad con los términos de referencia, se recibieron las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas:

RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
1843442-1-712420	IMPORTADORA DE PRODUCTOS FRIOS	21-05-2025 09:35 a. m.	B/. 89,678.33
8-975-1670	Felipe Rettally Rey	11-05-2025 07:31 p. m.	B/. 42,900.00
724675-1-473907	Hidroca Panamá	12-05-2025 08:53 a. m.	B/. 55,055.78
549-288-119651	AIRCO, S.A..	21-05-2025 09:21 a. m.	B/. 42,900.00
155645380-02-2017	Constructora Biocean, S.A.	21-05-2025 09:17 a. m.	B/. 67,990.00
155685560-2-2019	ORIEMAC PANAMA, S. A.	21-05-2025 08:26 a. m.	B/. 99,317.40
1283974-1-601227	H.C. CONSTRUCCION, INC	21-05-2025 08:59 a. m.	B/. 69,412.56
351444-1-417566	TORRES Y CASETAS DE CERRO AZUL, S.A.	21-05-2025 08:02 a. m.	B/. 45,012.76
155655882-2-2017	Industrial Supply Parts	21-05-2025 09:54 a. m.	B/. 97,370.00
49809-23-316239	Interklean de Panama, S.A.	21-05-2025 08:51 a. m.	B/. 104,603.20
1361359-1-619797	Raditek	21-05-2025 09:14 a. m.	B/. 79,759.94
2591958-1-832436	EUREKANTESDE PANAMA	21-05-2025 09:44 a. m.	B/. 38,391.60
2213668-1-775353	PREMIUM GRAINS, S.A.	21-05-2025 09:59 a. m.	B/. 58,304.88

Siendo así, la Comisión Verificadora designada para verificar las propuestas del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2025-1-35-01-08-LP-000013, cuyo objeto contractual es el “SUMINISTRO DE HIDROLAVADORAS PARA REALIZAR LIMPIEZA DE ÁREAS QUE SE PRODUCE SEDIMENTACIÓN EN ÁREAS ABIERTAS EN LOS COLISEOS A NIVEL NACIONAL”, emitió el Informe de Verificación fechado 27 de junio de 2025, donde recomendó la adjudicación del acto público al proponente AIRCO, S.A., tal como podemos apreciar a continuación:



RECOMENDACIONES:

En cuanto a la aplicación de reglas de desempate no se estimó conveniente valorarla, puesto que el proponente FELIPE RETTALLY REY no cumplió con el requisito N°5 del pliego de cargos, el cual solicita la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, ya que ~~es un~~ documento no subsanable.

Este requisito, fundamentado en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre de 2016, establece que "Todo proponente deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará, en original, copia simple o copia digital."

El proponente FELIPE RETTALLY REY no aportó el documento válido que acredite el cumplimiento de esta disposición.

Dado que la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión es un requisito no subsanable conforme a la normativa vigente, la propuesta de FELIPE RETTALLY REY no puede ser considerada para la adjudicación del presente acto público.

La comisión procedió a verificar AIRCO, S.A.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público No. 2025-1-35-01-08-LP-000013 sea adjudicado al proponente **AIRCO, S.A.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.



Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 día(s) del mes de junio de 2025.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:

Nombre: Tomás
Miranda
Cédula: 4-712-82

Firma:

Nombre: Nedelka Paz
Cédula: 3-95-300

Firma:

Nombre: Eustorgio
Caballero
Cédula: 8-772-406

Basándose en la recomendación de los Comisionados, el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, a través de la **Resolución N°212-2025-D.G. de 15 de julio de 2025**, publicada el 18 de julio de 2025, a las 12:33 p.m., en el portal electrónico "PanamaCompra", adjudicó el acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2025-1-35-01-08-LP-000013**, al proponente **AIRCO, S.A.**, por la suma de **B/. 42,9000.00**, debido a que es la segunda oferta de menor precio y cumple con todos los requisitos y especificaciones técnicas del pliego de cargos.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

El Licenciado **JEIKO PALMA**, apoderado especial de la empresa **EUREKANTES, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, el recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°212-2025-D.G. de 15 de julio de 2025**, proferida por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, por medio de la cual se adjudicó el acto público por licitación pública N°**2025-1-35-01-08-LP-000013** (Poder y Recurso de impugnación visible de foja 017 a 022 del expediente del Tribunal).

La empresa recurrente adjuntó a su recurso la **Fianza de Impugnación N°04-24-110018-0 de 25 de julio de 2025**, expedida por **Óptima Compañía de Seguros** a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** teniendo como beneficiarios al **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un límite máximo de responsabilidad de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y**



SIETE BALBOAS CON 46/100 (B/.10,847.46); cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 030; diligencia de consignación que reposa a folio 029 del expediente del Tribunal.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución N°212-2025-D.G. de 15 de julio de 2025**, proferida por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, por medio de la cual adjudicó al proponente **AIRCO, S.A.**, por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.42,9000.00)**, el acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2025-1-35-01-08-LP-000013**, cuyo objeto contractual es el **“SUMINISTRO DE HIDROLAVADORAS PARA REALIZAR LIMPIEZA DE ÁREAS QUE SE PRODUCE SEDIMENTACIÓN EN ÁREAS ABIERTAS EN LOS COLISEOS A NIVEL NACIONAL”**.

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Licenciado **JEIKO PALMA**, apoderado especial de la empresa **EUREKANTES, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el día 21 de mayo del 2025, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Acta de Apertura de propuestas de la Licitación Pública **No. 2025-1-35-01-08-LP-000013** para el **“SUMINISTRO DE HIDROLAVADORAS PARA REALIZAR LIMPIEZA DE ÁREAS QUE SE PRODUCE SEDIMENTACIÓN EN ÁREAS ABIERTAS EN LOS COLISEOS A NIVEL NACIONAL.**, donde consta que la oferta presentada por la empresa **EUREKANTES, S.A** fue por Treinta y ocho mil trescientos noventa y un Balboa con 60/100 (B/.38,391.60) es la más económica.

SEGUNDO: Que la comisión evaluadora al emitir su primer Informe de Comisión manifestó al verificar el Cumplimiento de Requisitos que la empresa **EUREKANTES,**

S.A., no cumplió con lo establecido en el **punto N° 2 DE OTROS REQUISITOS detallado a continuación - Presentar acompañado de su propuesta las especificaciones técnicas del Material.** Los proveedores deben presentar catálogos o folletos de lo ofertado (escrito en español), en donde la información contenida sea suficiente clara, complete y detallada, sus características y especificaciones, indicando a su vez el (los) renglón (es) al cual corresponde su propuesta. Si la información técnica es sustraída de un sitio web, el proveedor debe colocar la dirección donde descargó la información, tomando lo de la página web como excusa para descalificarnos.

TERCERO: Que el Cumplimiento del requisito de información técnica nuestra propuesta incluyó un catálogo elaborado por nuestra empresa con información técnica clara, completa y detallada de los productos ofertados, en idioma español, tal como lo establece el pliego.

El documento presentado no fue extraído de ningún sitio web, sino que fue un catálogo corporativo preparado por nuestra empresa, con imágenes y especificaciones del producto ofrecido, en idioma español, tal como exige el pliego. El catálogo contenía las especificaciones técnicas de la hidrolavadora de presión ofertada, incluyendo características relevantes como presión, caudal, motor, potencia, estructura y aplicaciones.



CUARTO: Que la Naturaleza del documento presentado, la imagen que acompaña las especificaciones corresponde al mismo equipo ofertado, incorporada como referencia gráfica dentro del catálogo que elaboramos.

Este catálogo no fue extraído de ningún sitio web, por lo tanto, no aplica la exigencia de colocar un enlace o URL, ya que no se trata de información pública de Internet, sino de contenido de autoría propia, basado en fichas técnicas del fabricante con las cuales trabajamos directamente.

Por lo anterior, consideramos que la descalificación es improcedente y solicitamos que se reconsidere nuestra propuesta, toda vez que cumplimos con el requerimiento técnico, y, además, presentamos la oferta económicamente más favorable para la entidad

QUINTO: Que adicional a ello, consideramos que el Criterio erróneo en la evaluación: Descalificar una propuesta que cumple con el objetivo del requisito —informar técnica y claramente lo ofertado— simplemente por no contener un enlace web que no aplica, implica un criterio restrictivo, desproporcionado y contrario al principio de igualdad de oportunidades, además de afectar la economía del Estado al dejar por fuera la oferta más económica y viable técnicamente

SEXTO: Que el Principio de interpretación pro competencia: Según la Ley 22 de 2006 y sus reformas, la interpretación de los requisitos debe ser razonable,

proporcional y orientada a favorecer la participación, y no a excluir propuestas que cumplen de fondo, especialmente cuando el bien ofertado está debidamente descrito, identificado y soportado técnicamente.

SEPTIMO: Además, hago constar que la empresa adjudicataria (AIRCO) presentó un documento similar al nuestro, titulado “Especificaciones Técnicas de Hidro lavadora y Motor Kohler 14Hp”, el cual tampoco contiene dirección web alguna. Es decir, la entidad aplicó un criterio distinto para evaluar documentos equivalentes, lo que representa una violación al principio de igualdad de trato entre proponentes y un vicio en el procedimiento de evaluación que afecta la transparencia del proceso. La propuesta técnica del proveedor favorecido:

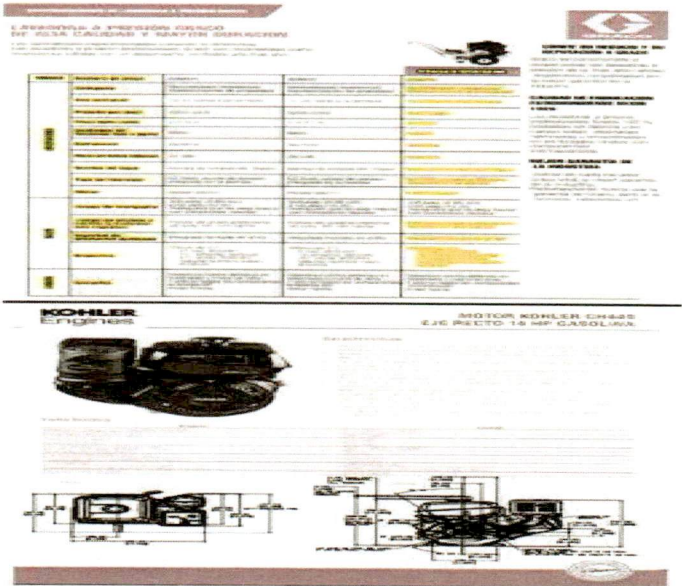
- No se indica la dirección del sitio web de donde se extrajo la información técnica (cuando claramente se nota que proviene de internet).
- La información presentada es ambigua, incompleta o insuficiente en varios puntos.
- No se aprecia una asociación clara entre las especificaciones y los renglones correspondientes.

Por tanto, no es aceptable que se declare a dicha empresa como cumplidora cuando no se apeg a los requisitos mínimos técnicos exigidos en el pliego, lo cual pone en riesgo la transparencia del proceso y la igualdad de condiciones entre proponentes.

Solicitamos que esta observación sea considerada para evitar una adjudicación basada en una evaluación técnica parcial o errónea.



3



OCTAVO: Que, por lo anterior, consideramos que la descalificación es improcedente y solicitamos que se reconsidere nuestra propuesta, toda vez que cumplimos con el requerimiento técnico, y, además, presentamos la oferta económicamente más favorable para la entidad.



Con base en todo lo anterior, solicita que se revoque la **Resolución N°212-2025-D.G. de 15 de julio de 2025**, proferida por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, por medio de la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2025-1-35-01-08-LP-000013, *se le restablezca el derecho vulnerado y se le adjudique el acto público* a la empresa **EUREKANTES, S.A.**

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Mediante la **Resolución N°092-2025/TACP de 28 de julio de 2025 (Admisión)**, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **EUREKANTES, S.A.**, resolución que fue publicada el día 01 de agosto de 2025, en el portal electrónico "PanamaCompra", corriéndose traslado del recurso presentado al **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara en un término no mayor de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo con las constancias del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, el día 08 de agosto de 2025, publicó el Informe de Conducta requerido, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad.

Por medio de la **Nota N°0996-DG-AL-2025** de 08 de agosto de 2025, recibida en la Secretaría General de este Tribunal, el día 11 de agosto de 2025, el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, remitió a este Tribunal, el expediente administrativo contentivo del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2025-1-35-01-08-LP-000013, cuyo objeto contractual es el **"SUMINISTRO DE HIDROLAVADORAS PARA REALIZAR LIMPIEZA DE ÁREAS QUE SE PRODUCE SEDIMENTACIÓN EN ÁREAS ABIERTAS EN LOS COLISEOS A NIVEL NACIONAL"**, el cual consta de 426 fojas útiles.

VII. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, según consta en el Informe de Trámite, fechado 11 de agosto de 2025, no se presentó escrito alguno de alegaciones de terceros, tal y como consta en el expediente jurídico (visible a fojas 055-056), así como en el portal electrónico "PanamaCompra".



VIII. MEDIDA PREVIA:

Tenemos que, la empresa impugnante dirige sus descargos contra el Informe de Comisión Verificadora del acto público N°2025-1-35-01-08-LP-000013, fechado 27 de junio de 2025, ya que considera que la propuesta de la empresa **EUREKANTES, S.A.**, fue erróneamente verificada por los comisionados, toda vez que considera que cumple con la totalidad de los requerimientos del pliego de cargos. Así, el recurrente alega que, la Comisión Verificadora del acto público, cometió un error al descalificar su propuesta al considerar que no cumple con el Punto N°2 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, así la empresa **EUREKANTES, S.A.**, quien presentó el precio más bajo indicó que, la Comisión Verificadora descalifica su oferta indicando que *"Con respecto al folleto de lo ofertado, no es clara la información suministrada, ya que, en el punto se presenta una imagen de una hidrolavadora de presión más no del sitio web suministrada"*.

Además, argumenta en la sustentación de su recurso de impugnación que, su catálogo fue elaborado por la propia empresa con información técnica clara, completa y detallada del producto ofertado en idioma español, que esta información no fue extraída de ningún sitio web, que además incluye todas las especificaciones técnicas del suministro, tales como: presión, caudal, motor, potencia, estructura y aplicaciones, así como una imagen que corresponde al mismo equipo ofertado, incorporada como referencia gráfica dentro del catálogo.

Aunado al hecho de que, señala que la propuesta beneficiada con la adjudicación presentó un catálogo similar al presentado por la impugnante, el cual tampoco contiene dirección web alguna, por lo que alude que la Comisión Verificadora aplicó erróneamente un criterio para evaluar documentos equivalentes, lo que viola el principio de igualdad de los proponentes.

En virtud de todo lo anterior, le corresponde al Tribunal verificar la actuación desplegada tanto por la Comisión Verificadora del acto público en estudio, como la realizada por la entidad licitante.

Del análisis de las constancias del acto público, tenemos que, al tenor literal del requisito establecido en el pliego de cargos, evidentemente la documentación presentada por la empresa **EUREKANTES, S.A.**, cumple con los requerimientos de la entidad licitante establecidos en el Punto N°2 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, como ya hemos indicado en fallos anteriores, la finalidad de requerir la inclusión de folletos, catálogos o fichas técnicas es, permitirle a la entidad el tener la información detallada sobre las características y cualidades de los bienes o servicios ofertados, para poder verificar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas, además para garantizar la transparencia y objetividad en el proceso de contratación.



Por consiguiente, este Tribunal considera que la Comisión Verificadora del acto público N°2025-1-35-01-08-LP-000013, pareciera que no realizó la revisión de la documentación adecuadamente, esto al señalar que el proponente **EUREKANTES, S.A.**, incumple con los requerimientos del **Punto N°2 de “Otros Requisitos”**, por lo que deberá determinarse si la ficha técnica adjuntada por el recurrente incluye todas las especificaciones técnicas del suministro ofertado que, para determinar a su vez si cumple con lo plasmado en el Capítulo III del Pliego de Cargos (Especificaciones Técnicas), al tenor de lo indicado en el pliego de cargos, no es obligante que la información contenida en los folletos, catálogos o fichas técnicas sea sustraída de un sitio web específico, el pliego se limita a establecer una serie de opciones entre las que determina que “si la información técnica es sustraída de un sitio web, el proveedor debe colocar la dirección donde descargó la información”, por lo que, no puede descalificarse la oferta por no plasmar una dirección web, en cuyo caso sino es sustraída de una página web no es obligante colocar la dirección.

En consecuencia, se ha considerado que la recomendación realizada por la Comisión Verificadora del acto público N°2025-1-35-01-08-LP-000013, en su Informe de Verificación fechado 27 de junio de 2025, soslaya lo normado por la Ley de Contrataciones Públicas, ello al descalificar a la proponente **EUREKANTES, S.A.**, que parece cumplir con todos los requisitos y especificaciones técnicas del pliego de cargos y presentar la oferta de menor precio, además de concluir en consecuencia que, el acto público debía ser adjudicado a la empresa **AIRCO, S.A.**, que ofertó el segundo menor precio.

Este Colegiado es del criterio que la recomendación realizada por los Comisionados en su informe de verificación fechado 27 de junio de 2025, sería errónea, puesto que dio por incumplido el Punto N°2 de “Otros Requisitos” del pliego de cargos, por parte del proponente **EUREKANTES, S.A.**, cuando ha quedado evidenciado todo lo contrario.

Por ello consecuentemente, mediante la **Resolución N°031-2025-Pleno/TACP de 13 de agosto de 2025 (Medida Previa)**, este Tribunal Colegiado resolvió **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de Verificación fechado 27 de junio de 2025, emitido dentro del acto público N°2025-1-35-01-08-LP-000013, convocado por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, cuyo objeto contractual es el “**SUMINISTRO DE HIDROLAVADORAS PARA REALIZAR LIMPIEZA DE ÁREAS QUE SE PRODUCE SEDIMENTACIÓN EN ÁREAS ABIERTAS EN LOS COLISEOS A NIVEL NACIONAL**”, por haberse elaborado en contravención al ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado en el pliego de cargos; ordenó **CONFORMAR** una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, constituida por



profesionales idóneos en el objeto de la contratación, para que dicha Comisión, procediera a realizar una verificación parcial de la propuesta presentada por la empresa **EUREKANTES, S.A.**, a efectos de que verificara el cumplimiento o no del punto N°2 de "Otros Requisitos", referente a la presentación adjunta con la oferta de folleto, catálogo o ficha técnica de los productos ofertados, de conformidad con el pliego de cargos, teniendo presente las observaciones que al respecto ha señalado el Tribunal en la parte motiva de la resolución antes citada.

Por consiguiente, se ordenó la instalación de una nueva comisión verificadora, la cual, por conducto de la Secretaría General, se procedió con el nombramiento de los Comisionados, personal idóneo en el objeto contractual requerido, para que elaborará un nuevo informe de comisión parcial, de manera eficaz, puntual y concluyente, atendiendo al análisis formulado por este Tribunal y con apego a las condiciones del pliego de cargos y al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Tenemos que, este Colegiado, mediante la **RESOLUCIÓN N°028-2025-Pleno/TACP de 20 de agosto de 2025 (DESIGNACIÓN DE COMISIONADOS)**, designó a los señores: Oliver José Guerra Mendoza (Ingeniero Eléctrico), José Luis Poveda Ayala (Ingeniero Electromecánico) y Osvaldo Anel Aguilar Nieto (Abogado), como los profesionales idóneos, para conformar la **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA** del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2025-1-35-01-08-LP-000013**.

Por lo anterior, cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal de Contrataciones Públicas, la Nueva Comisión Verificadora realizó el análisis parcial de la propuesta presentada por la empresa **EUREKANTES, S.A.**, a efectos de verificar el cumplimiento o no del Punto N°2 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, referente a la presentación adjunta con la oferta de folleto, catálogo o ficha técnica de los productos ofertados, de conformidad con el pliego de cargos y acorde a lo esbozado en la parte motiva de la resolución de medida previa, descrita en párrafos anteriores, tal como se observa a continuación:

INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA

Fecha: 21 de agosto de 2025

Estimado/a:

Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

La Nueva Comisión Verificadora del Acto Público No. 2025-1-35-01-08-LP-000013, para el SUMINISTRO DE HIDROLAVADORAS PARA REALIZAR LIMPIEZA DE ÁREAS QUE SE PRODUCE SEDIMENTACIÓN EN ÁREAS ABIERTAS EN LOS COLISEOS A NIVEL NACIONAL, designada mediante Resolución No.028-2025-Pleno/TACP de 20 de agosto de 2025 (DESIGNACION DE COMISIONADOS), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Verificación.

De conformidad con lo establecido en la Resolución No.031-2025-Pleno/TACP de 13 de agosto de 2025 (Medida Previa), el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordena la verificación parcial de la propuesta presentada por la empresa EUREKANTES, S.A. a efectos de que se verifique el cumplimiento o no del Punto N°2 de "Otros Requisitos", referente a la presentación adjunta a la oferta del folleto, catálogo o ficha técnica de los productos ofertados, de conformidad con el pliego de cargos y acorde a lo esbozado en la parte motiva de la Resolución antes descrita, siguiendo las reglas del procedimiento relativo a la Licitación Pública y al contenido en los artículos 68 y 69 del Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y proceda a la emisión de un nuevo Informe.



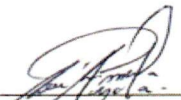
Otros requisitos	Verificación
IMPORTANTE: Las entidades contratantes no deberán modificar, adicionar o condicionar los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos, en la sección de "Otros Requisitos".	
2 Presentar acompañado de su propuesta las especificaciones técnicas del Material. Los proveedores deben presentar catálogos o folletos de lo ofertado (escrito en español), en donde la información contenida sea suficiente clara, complete y detallada, sus características y especificaciones, indicando a su vez el (los) renglón (es) al cual corresponde su propuesta. Si la información técnica es sustraída de un sitio web, el proveedor debe colocar la dirección donde descargó la información.	Lo presentado por la empresa EUREKANTES, S.A. cumple con las especificaciones técnicas del bien solicitado según el pliego de cargos en el punto N°2 de "Otros Requisitos". No consta que el proponente haya sustraído el catálogo presentado de algún sitio web.

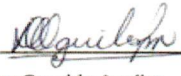
RECOMENDACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **EUREKANTES, S.A.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 21 día(s) del mes de agosto de 2025.

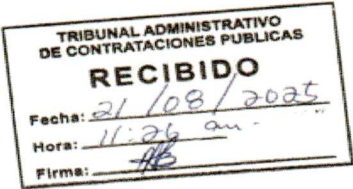
Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: José Luis Poveda Ayala
Cédula: 6-716-1360

Firma: 
Nombre: Osvaldo Aguilar Madrid
Cédula: 8-316-356

Firma: 
Nombre: Oliver José Guerra Mendoza
Cédula: 4-790-162

TACP
REC16120
125 AGO-21 01 11:26





IX. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de impugnación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada mediante la **Resolución N°212-2025-D.G. de 15 de julio de 2025**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Como quiera que estamos ante una licitación pública, debemos remitirnos al contenido de las normas que versan sobre la misma, cuya selectividad se determina mediante el menor precio ofertado, siempre que se cumpla con todos los requerimientos descritos como exigencias mínimas por el pliego de cargos y especificaciones técnicas, de conformidad al siguiente texto normativo:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.



7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.”

Para este acto público **la modalidad de adjudicación sería global** y como criterio de selección se estableció que **sería adjudicado al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.**

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad, por lo tanto procedemos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.

Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad



licitante, el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, frente a las pretensiones externadas por la recurrente dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2025-1-35-01-08-LP-000013**, de lo que debemos primeramente destacar que, este Tribunal dictó medida de mejor proveer mediante la **Resolución N°031-2025-Pleno/TACP de 13 de agosto de 2025 (Medida Previa)**, así anuló parcialmente el informe de la Comisión Verificadora fechado 27 de junio de 2025 y se conformó una Nueva Comisión Verificadora designada mediante **Resolución N°028-2025-Pleno/TACP de 20 de agosto de 2025 (Designación de Comisionados)**, para que realizara una verificación parcial de la propuesta de la presentada por la empresa **EUREKANTES, S.A.**, a efectos de revisar el cumplimiento o no del Punto N°2 de Otros Requisitos” del Pliego de Cargos, referente a la presentación adjunta con la oferta de folleto, catálogo o ficha técnica de los productos ofertados, de conformidad con el pliego de cargos y procediera a la emisión de un nuevo informe parcial de verificación con su consecuente recomendación ajustado a las motivaciones advertidas por este Tribunal, de conformidad a la metodología de verificación contenida en el pliego de cargos y a las normativas del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, posteriores a al recibo del expediente.

En atención al **Oficio N°159-2025-TACP de 20 de agosto de 2025** y cumpliendo con lo requerido por este Tribunal, la Nueva Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2025-1-35-01-08-LP-000013**, la cual se encuentra conformada por los servidores públicos: Oliver José Guerra Mendoza, José Luis Poveda Ayala y Osvaldo Anel Aguilar Nieto; confeccionó el Informe de Verificación Parcial, fechado 21 de agosto de 2025, el cual fue debidamente publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, ese mismo día, siendo las 01:48 p.m. (visible de foja 110 y 111 del expediente jurídico), es decir, dentro del término concedido por este Colegiado para ello, en el cual se realizó la verificación de conformidad con lo ordenado por la **Resolución N°031-2025-Pleno/TACP de 13 de agosto de 2025 (Medida Previa)** y de acuerdo con lo normado en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 20202, concluyendo con la siguiente recomendación, a saber:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **EUREKANTES, S.A.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 21 día(s) del mes de agosto de 2025.





Así, la Nueva Comisión Verificadora de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y con lo dispuesto en la **Resolución N°031-2025-Pleno/TACP de 13 de agosto de 2025 (Medida Previa)**, una vez realizada en debida forma la verificación de la documentación recomienda que el acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2025-1-35-01-08-LP-000013**, sea adjudicado a la proponente **EUREKANTES, S.A.**, por ser el proponente que ofertó el menor precio y cumple con todos los requisitos y con las especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos.

Como ya hemos indicado, el tipo de procedimiento de selección de contratista es para el siguiente objeto contractual: **“SUMINISTRO DE HIDROLAVADORAS PARA REALIZAR LIMPIEZA DE ÁREAS QUE SE PRODUCE SEDIMENTACIÓN EN ÁREAS ABIERTAS EN LOS COLISEOS A NIVEL NACIONAL”**, por la modalidad de licitación pública, la que se encuentra regulada en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, siendo el precio el factor determinante, siempre que, se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.

Lo anterior, en concordancia del artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, donde se dispone que la Comisión Verificadora debe externar su recomendación de acuerdo con la metodología invocada en el pliego de cargos. Por otra parte, señalamos de igual manera el estricto cumplimiento en cuanto a lo establecido en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. **Las comisiones evaluadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación** y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema electrónico de “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien se delegue, mediante resolución debidamente motivada a cuál se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. **En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante...**

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión.” (La negrita es del Tribunal).

Con respecto a los argumentos externados por la impugnante, los mismos fueron atendidos tal como se desprende de la **Resolución N°032-2024-Pleno/TACP de 29 de mayo de 2024 (Medida Previa)**, por medio de la cual se decretó la medida de mejor proveer a la que hemos hecho alusión en párrafos anteriores, cuyo objetivo era enmendar las falencias existentes en la actuación de la Comisión



Verificadora, facilitando que, se realizará la verificación de la propuesta en concordancia con la normativa aplicable en materia de contrataciones públicas y el pliego de condiciones del acto público, dando como resultado que se recomendará la adjudicación a la empresa **EUREKANTES, S.A.**

Siendo que, la entidad se basó para su decisión de adjudicación del acto público en la recomendación realizada por los Comisionados en el Informe de Verificación fechado 27 de junio de 2025, el cual fue anulado parcialmente por este Tribunal Colegiado mediante la **Resolución N°032-2024-Pleno/TACP de 29 de mayo de 2024 (Medida Previa)**, por haberse elaborado en contravención al ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado en el pliego de cargos, lo viable es **revocar** el acto impugnado y restablecer el derecho vulnerado.

En este punto es de lugar hacer mención que lo establecido en el pliego de cargos constituye los límites que tiene que cumplir el administrador (entidad contratante); por lo que, apartarse de ello sería contradictorio a los principios de la contratación pública, precisando que ha sido el norte de este Tribunal, a través de sus precedentes, destacar la importancia del cumplimiento del pliego de cargos, indicando que, siendo el instrumento normativo vinculante para todos sus actores, no le es dable a los mismos vulnerar su normativa y que es de forzoso cumplimiento para todos aquellos sujetos a dichas reglas.

Por ello, esta Colegiatura sin entrar en mayores consideraciones de fondo, basado en la recomendación realizada por la Comisión Verificadora en su Informe de Verificación Parcial fechado 21 de agosto de 2025, siendo ésta el único ente calificado para hacer la valoración técnica en atención a la complejidad y especialidad del objeto contractual del presente acto público y legitimado por la Ley de Contrataciones Públicas para emitir el mismo, considera que lo que corresponde en derecho es **revocar** a decisión tomada por la entidad licitante y en su lugar **restablecer el derecho vulnerado** adjudicando el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2025-1-35-01-08-LP-000013 a la empresa **EUREKANTES, S.A.**

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:

Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y resaltado es del Tribunal)



Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso." (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la **Resolución N°212-2025-D.G. de 15 de julio de 2025**, proferida por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, por medio de la cual se adjudicó el acto público por licitación pública **N°2025-1-35-01-08-LP-000013**, al proponente **AIRCO, S.A.**, por la suma de **B/. 42,9000.00**.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de adjudicar a la empresa oferente **EUREKANTES, S.A.**, por un precio de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 60/100 (B/.38,391.60)**, el acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2025-1-35-01-08-LP-000013**, cuyo objeto contractual es el **"SUMINISTRO DE HIDROLAVADORAS PARA REALIZAR LIMPIEZA DE ÁREAS QUE SE PRODUCE SEDIMENTACIÓN EN ÁREAS ABIERTAS EN LOS COLISEOS A NIVEL NACIONAL"**, por ser la propuesta de menor precio que cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: DEVOLVER al **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, el expediente administrativo contentivo del acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2025-1-35-01-08-LP-000013**, cuyo objeto contractual es el **"SUMINISTRO DE HIDROLAVADORAS PARA**

REALIZAR LIMPIEZA DE ÁREAS QUE SE PRODUCE SEDIMENTACIÓN EN ÁREAS ABIERTAS EN LOS COLISEOS A NIVEL NACIONAL”, el cual consta de 426 fojas útiles.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la **Fianza de Impugnación N°04-24-110018-0 de 25 de julio de 2025**, expedida por **Óptima Compañía de Seguros** a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** teniendo como beneficiarios al **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un límite máximo de responsabilidad de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 46/100 (B/.10,847.46)**; monto que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°118-2025/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE LEE Firmado digitalmente
DUQUE KATHIA por [F] NOMBRE LEE
KERIMA - ID DUQUE KATHIA
8-383-544 KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2025.08.26
14:20:25 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

